

ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición perdida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se estimen oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONATÁ CODINA

DECRETO 321/1970, de 29 de enero, por el que se amplia el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Gas y Electricidad de España, S. A.» (GAZELEC), por Decreto de 24 de julio de 1969, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación las mesas calientaplatos.

La firma «Gas y Electricidad de España, Sociedad Anónima (GAZELEC), concesionario del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve, para la importación de chapa de acero inoxidable por exportaciones previamente realizadas de cocinas y mesas de trabajo, solicita se amplie el régimen de reposición con franquicia en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación las mesas calientaplatos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticinco de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta,

DISPONGO .

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Gas y Electricidad de España, Sociedad Anónima (GAZELEC), con domicilio en Barcelona, calle Argentería, número cuarenta y cinco, por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve (Boletín Oficial del Estado del dieciocho de agosto), en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación las mesas calientaplatos (P A noventa y cuatro punto cero tres punto once).

A efectos contables se establece que:

— Por cada cien mesas calientaplatos de uno coma cuarenta por cero coma setenta metros previamente exportadas podrán importarse cuatro mil cuatrocientos cuarenta kilogramos de chapa de acero inoxidable tipo cuatrocientos treinta.

— Por cada cien mesas calientaplatos de uno coma noventa por cero coma setenta metros previamente exportadas podrán importarse cinco mil quinientos setenta kilogramos de chapa de acero inoxidable tipo cuatrocientos treinta.

Se consideran subproductos aprovechables el veinte por ciento de la materia prima a importar, que adeudaran los derechos que les corresponda, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atrincherados también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el dos de octubre de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma duodécima, dos punto al) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil setecientos dieciocho/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONATÁ CODINA

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 16 al 22 de febrero de 1970, salvo aviso en contrario:

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Divisas bilaterales:</i>		
1 dólar de cuenta (1)	69.780	69.990
1 dirhám (2)	13.809	13.851

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria, Uruguay y Guinea Ecuatorial.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta de la Circular número 218 de este Instituto).

Madrid, 16 de febrero de 1970.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 16 al 22 de febrero de 1970, salvo aviso en contrario:

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.		
Billete grande (1)	69.71	70.06
Billete pequeño (2)	69.57	70.06
1 dólar canadiense	64.59	64.91
1 franco francés	12.17	12.23
1 libra esterlina (3)	166.84	167.69
1 franco suizo	16.18	16.26
100 francos belgas	136.70	138.12
1 marco alemán	18.82	18.92
100 liras italianas	10.94	11.05
1 florin holandés	19.06	19.16
1 corona sueca	13.40	13.47
1 corona danesa	9.23	9.28
1 corona noruega	9.68	9.73
1 marco finlandés	16.45	16.61
100 cheelines austriacos	267.71	270.39
100 escudos portugueses	241.33	242.54
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirhám	11.90	12.01
100 francos C. F. A.	23.08	23.31
1 crucero nuevo (4)	11.17	11.28
1 peso mexicano	5.38	5.41
1 peso colombiano	2.72	2.75
1 peso uruguayo	0.16	0.17
1 sol peruano	1.09	1.10
1 bolívar	15.09	15.24
1 peso argentino nuevo (5)	18.87	19.06
100 dracmas griegos	211.41	212.46

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un crucero nuevo equivale a 1.000 cruceros antiguos.

(5) Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 100 cruceros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

(6) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid 16 de febrero de 1970.